

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución iniciada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, frente a CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, radicada bajo el 2023-00113-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de mayo de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0317/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó demanda de ejecución iniciada por la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL frente a CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, radicada al 2023-00113-00.

HECHOS:

Se apura por la sociedad el pago de una suma de dinero y sus intereses por mora.

Igualmente persigue el pago de costas que se puedan generar.

La demanda llega por competencia a esta unidad judicial proveniente del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al domicilio del

deudor, como lo menciona el artículo 28 numeral 1 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo el cobro de una suma de dinero y sus intereses por su mora en el pago, con base en título allegado por la demandante.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias del título valor, endosos en propiedad y títulos escriturales, así mismos certificados de existencia y representación de quienes actúan en la negociación objeto de este trámite.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

Pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

Sobre este tópico debemos acotar que no evidencian los insumos prueba de esa facultad de cobrar los dineros como vocera, según los documentos aportados quien debe solicitar el pago es el PA; lo que debe ser aclarado por la demandante.

b- LOS ANEXOS:

Se persigue el cobro de un pagaré sin número; se hace referencia al parecer a la numeración que identifica las obligaciones, de lo cual datan los endosos, apareciendo en el cuerpo del mismo cuatro numeraciones diferentes.

Se acoge la demandante a la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones aportada, ello para obtener el pago de las sumas contenidas en el título valor.

Evidencia el archivo que contiene los endosos, el detalle de solo dos obligaciones, identificadas con los números 547129---8381 y 207419294798, sobre las demás se hace imposible el cobro ante tal deficiencia. Ha de resaltar esta

judicial que la primera numeración se encuentra incompleta y no está contenida en el pagaré.

De otro lado, las demás obligaciones no fueron objeto de cesión.

Con respecto al endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S. A., no se acerca constancia de notificación al deudor.

El artículo 1960 del código civil, dice:

“<**NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN**>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

Ha sido prolija la Corte Suprema al decir que no por ello deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos entre cedente y cesionario el acto de la cesión.

Según el alto Tribunal la trascendencia radica en informar la ocurrencia del cambio, no buscando el visto bueno del deudor.

Así las cosas, debe allegarse constancia sobre la notificación o el conocimiento del deudor sobre el acto, a fin de que se produzca el efecto legal.

El título fue expedido a nombre del señor CARLOS EDUARDO PALACIO VÉLEZ, el que difiere del demandado.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería en el asunto, con base en el título escritural aportado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva iniciada por iniciada por la sociedad FIDUCIARIA

SCOTIABANK COLPATRIA S. A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL frente a CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ, radicada al 2023-00113-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Puede actuar la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN con cédula 1.016.025.670 y T. P. 249.049 para actuar en favor de la demandante en los términos del poder ofrecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 076 del 17/5/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p>
--